



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal Especial
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220074600</b>
<b>Demandante</b>	Arelis Cecilia Montaña Silvera y Omar Enrique Montaña Silvera
<b>Demandado</b>	Juan Francisco Montaña Morales y personas indeterminadas
<b>Asunto</b>	Auto inadmite

El procedimiento verbal especial se encuentra regulado por la Ley 1561 de 2012, norma mediante la cual se estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictaron otras disposiciones.

Revisada la demanda, se advierte que no fue presentada con observancia de lo estipulado en dicha normativa, debido a que el literal A del artículo 11 de la precitada norma, establece lo siguiente:

*(...) a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados; (...)*

*Subrayado fuera del texto original*

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende el saneamiento de la titulación de un bien inmueble y que, como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. No obstante, con la demanda se aporta certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en donde consta que el inmueble objeto del litigio no registra folio de matrícula inmobiliaria y, por ende, no existe pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre dicho bien.

Debido a lo antes expuesto, se concluye que, el extremo demandante incurrió en error al presentar la demanda de saneamiento de titulación al no existir titular de derecho de dominio, pues, no habría lugar a sanear la titulación sino a titular la posesión.



Por ende, es la oportunidad procesal para inadmitir la demanda a efectos de que sea promovida conforme a las reglas que para el caso establece la Ley 1561 de 2012, es decir, que se encause la demanda al proceso de titulación de la posesión.

En consecuencia, se inadmitirá la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

### **De los requisitos de la demanda**

El artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 estipula, en primer lugar, que la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, esto es, los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales son los siguientes:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*



*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."*

El Despacho evidencia que, si bien la demanda presentada cuenta dichos requisitos, están dirigidos al saneamiento del título, por lo cual, deberá corregirse encausándolos al proceso de titulación de la posesión.

En segundo lugar, el precitado artículo, dispone que, además, en la demanda deberá manifestarse por parte del demandante lo siguiente:

*"a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley;*

*b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.*

*Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento."*

De la revisión del escrito de demanda, se observa que en el hecho séptimo los demandantes realizaron una serie de manifestaciones bajo la gravedad de juramento, no obstante, se colige que, conforme al literal A, se echa de menos la manifestación de que el bien sometido al proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Igualmente, no se realizó la manifestación contenida en el literal B, por lo cual deberán corregirse estos yerros.

## **De los anexos**

El artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 establece, por una parte, que la demanda deberá contener los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, es decir, los contenidos en el artículo 84 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

**"Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija."



Esta Agencia Judicial observa que la demanda cuenta con los anexos exigidos por el Estatuto Procesal General, no obstante, deberá corregirse el poder, otorgándose para el proceso de titulación de la posesión.

Por otra parte, el precitado artículo dispone que a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

*"a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;*

*b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;*

*c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;*

*d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.*

*Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."*

En último lugar, en los anexos aportados con la demanda, se concluye que no se aportaron los anexos contenidos en los literales C y D, por ende, deberá subsanarse dicha falencia.

Por lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero.** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.



**Segundo.** Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero.** Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff85cbc548e6c5ddf8087d8624c7f95014fc1b75313271698fd81073c56749be**

Documento generado en 02/08/2023 07:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230034000</b>
<b>Demandante</b>	Ronald Rafael Solano Pinto
<b>Demandado</b>	José Luis Ponce Obregón
<b>Asunto</b>	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no indicó la dirección de correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

*Subrayado por fuera del texto original*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

**Segundo.** Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**Tercero.** Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c9a63a42e65a6e6d0fb254296ce07698703fab56fd9c1ff440dd28dbc1bf7**

Documento generado en 02/08/2023 07:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Solicitud de Matrimonio Civil
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230058800</b>
<b>Contrayentes</b>	Juan Pablo España Calvo y Ana Marcela Iriarte Barros
<b>Asunto</b>	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, se inadmitió la solicitud de celebración de matrimonio civil para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la solicitud como se hará constar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

### Resuelve

**Primero.** Rechazar la presente solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por Juan Pablo España Calvo y Ana Marcela Iriarte Barros.

**Segundo.** Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

**Tercero.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3209171f734dca42ca223081fb78ae6acce095de404f38212160c8f8784b9995**

Documento generado en 02/08/2023 07:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2019-00952-00</b>
<b>Demandante</b>	Constructora Bolívar S.A.
<b>Demandado</b>	Johnys Enrique Giraldo Mendoza
<b>Asunto</b>	Reanudar proceso Conducta Concluyente

Evidenciado por el despacho que el término de suspensión decretado en este asunto por auto adiado 19 de enero de 2021 se ha superado, se reanudará el presente proceso ejecutivo para que continúe su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Del memorial presentado por las partes el 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup> -con diligencia de presentación personal con cotejo biométrico realizado ante la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta por parte del señor Johnys Enrique Giraldo Mendoza-, solicitando la suspensión del proceso, se infiere que el demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso.

Dispone el artículo 301 del Código General del Proceso:

***"Notificación Por Conducta Concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En consecuencia, se tendrá por notificado al señor Johnys Enrique Giraldo Mendoza, por conducta concluyente, el día 25 de noviembre de 2020, fecha en que se radicó la solicitud de suspensión del proceso, haciéndole saber que el término de traslado para la contestación de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero: Reanudar** el presente proceso ejecutivo para que continúe su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Johnys Enrique Giraldo Mendoza, del mandamiento de pago proferido en su contra, de data 13 y 29 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 301

<sup>1</sup> Folio 28 pdf del expediente electrónico.



ibidem, haciéndole saber que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

**Tercero:** Por secretaria envíese a la parte demandada el link del proceso para que tenga acceso a los documentos y déjese constancia de ello en el expediente electrónico. (Inciso 2, artículo 91 ejusdem).

**Cuarto:** Notifíquese la presente decisión por estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación en el expediente electrónico y en el sistema Tyba.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb79a38e7af05c2db41b3ff1bc9832290f808c93257808c3c197e8683f8fab7**

Documento generado en 02/08/2023 07:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**